

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.=Núm. 7.

Para que se detenga un jóven llamado Gil.

Habiéndome dado parte el Alcalde constitucional de San Esteban de Valdeueza de que se asentó de la casa de Melchor Merayo un jóven procedente de la casa de Expositos de Ponferrada, he resultado encargar á los Alcaldes constitucionales, pedáneos empleados de protección y seguridad pública é individuos de Guardia civil procedan á su detencion si se hallase en la provincia, remitiéndole á disposicion del mencionado Alcalde, á cuyo efecto se expresan las señas á continuacion. Leon 3 de Enero de 1849 =Agustin Gomez Inguanzo.

Se llama Gil, de edad de 11 años, ojos negros, cara redonda, buen color. Es algo tarde en la pronunciacion.

4.ª Direccion, Suministros.=Núm. 8.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta provincia ha fijado para el abono á los pueblos de la misma de las especies de suministros militares que se hayan hecho en todo el mes de Noviembre de 1848.

Racion de pan de 24 onzas castellanas á 24 mrs. y medio.

Fanega de cebada á 14 rs. 8 y medio mrs.

Arroba de paja á 1 real 24 mrs.

Arroba de aceite á 55 rs. 31 mrs.

Arroba de leña á 1 real y cuartillo.

Arroba de carbon á 2 rs. 26 mrs.

Se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 3 de Enero de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Concluye el Real decreto y reglamento creado en Madrid una escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros y Arquitectos.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita:

1.º Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.

2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.º Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Nociones de historia natural.

Asistencia, por lo menos de año, á la asignatura de religion y moral.

4.º Acreditar por medio de exámen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y practica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion del algebra á la geometría, incluidas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma francés.

Art. 30. Todos los años se señalará por la Direccion general de Instruccion pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la estension con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31. En el dibujo lineal bastará la delineacion de una máquina ó de un órden de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

Art. 32. La convocatoria para la admision de alumnos en la escuela preparatoria se hará en los primeros dias de agosto por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y hasta el ultimo dia del propio mes se admitirán solicitudes de los aspirantes. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la partida de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 29, y se presentarán en la secretaría de la escuela.

Art. 33. Desde el dia 1.º de Setiembre empezarán los exámenes para la admision de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una comision, compuesta de tres profesores de los establecimientos de instruccion pública de Madrid, nombrados al efecto todos los años por la Direccion general del ramo, y presididos por el director de la escuela.

Art. 34. Los ejercicios serán cuatro, por el órden siguiente:

- 1.º Sobre aritmética y álgebra.
- 2.º Sobre los demas ramos de matemáticas que se exigen para la admision.
- 3.º Sobre dibujo.
- 4.º Sobre traduccion del francés.

Art. 35. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores, por espacio de una hora.

El de dibujo se reducirá á examinar los diseños que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la misma escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los jueces estimen necesario.

Art. 36. La calificacion de los examinandos se hará con las notas de *sobresalientes*, *bueno*, *mediano* y *malo*. El último dia del examen, cada juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y la firmará.

Art. 37. El director pondrá á continuacion sus notas; y teniendo presente que las inferiores para entrar en la escuela son las de *bueno* por pluralidad en matemáticas, y *mediano* por pluralidad en dibujo y francés, hará la propuesta correspondiente á la Direccion general de Instruccion pública, para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 38. Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1.º Una de ellas se pasará á la Direccion general de Instruccion pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art. 39. Los alumnos admitidos en la escuela, pagarán cada año 160 rs. por derechos de matrícula.

Art. 40. Al principio de cada curso presenta-

rán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.

Expulsion del establecimiento.

Art. 42. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero, lo propondrá al Gobierno para que tome la resolucion conveniente.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 43. En el mes de Febrero se celebrarán exámenes en todas las clases por sus respectivos profesores, con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo núm. 2.º, en la cual pondrá su V.º B.º el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaría de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitando ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del examen. Las notas de calificacion para censurar el aprovechamiento, serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografía y geodesia, el dibujo topográfico y de cartas; y la de paisaje y órdenes de arquitectura, se indicará con el epígrafe de dibujo de imitacion.

Art. 46. Las relaciones de censura de fin de año, se extenderán por duplicado arreglados al formulario 3.º Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo núm. 4.º, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaría del establecimiento.

Art. 47. Para ganar curso se necesita, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad, en la primera y segunda clase; y la de mediano igualmente por pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad, en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, po-

drá el alumno repetir el exámen de ella en los 15 primeros días de Setiembre, perdiendo entonces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso podrán presentarse á exámen en los expresados 15 primeros días de Setiembre.

Art. 48. Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores, no darán derecho alguno si no se reúne la cualidad de buena conducta, cuya calificación corresponde al director de la escuela.

Art. 49. Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán sin necesidad de nuevos requisitos matricularse desde luego en la escuela especial de arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en la de caminos y minas, presentándose á los exámenes de oposición, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. Los alumnos de primero y segundo

año de las escuelas de ingenieros de caminos y de arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria; los primeros no satisfarán los derechos de matrícula en virtud de haber sido admitidos con esta condición; los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que, aprobados en primer año, hubiesen suspendido su carrera, y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51. Los que con anterioridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admisión en las escuelas de caminos y de minas, tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matrícula; y los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el art. 29, y verificando el exámen de las materias que cita el párrafo 4.º del mismo artículo.

Art. 52. Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento, empezarán en Setiembre de 1849.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Bravo Murillo."

Y para conocimiento público se inserta en el Boletín oficial, Leon 28 de Diciembre de 1848.— Agustín Gomez Inguanzo.

FORMULARIO NUMERO PRIMERO.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE ALUMNOS.

AÑO DE 184

Relacion de las censuras que han merecido los individuos que se expresan en el exámen practicado en los días desde el al del mes de para ingresar en esta escuela, siendo examinadores: 1.º D. N. de N.; 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de matemáticas nombrados por la Direccion general de Instruccion pública.

NOMBRES.	CENSURA EN MATEMATICAS.			CENSURA EN DIBUJO.			CENSURA EN LA TRADUCCION DE FRANCÉS.			RESULTADOS EN				
	EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			Mate- máti- cas.	Dibu- jo.	Fran- cés.		
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º					
11. N. de N. 12. N. de N.	Sobresaliente. Mediano.	Sobresaliente. Bueno.	Bueno. Bueno.	Bueno. Bueno.	Bu. no. Mediano.	Bu. no. Mediano.	Bu. no. Mediano.	Bueno. Mediano.	Bueno. Mediano.	Bueno. Mediano.	2. b.	p. b. p. m.	0. b. p. m.	u. u.

Firma

Fecha.

de

los
Notas del director.

Examinadores.

FORMULARIO NUMERO SEGUNDO.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE 184

PRIMER AÑO.

CLASE DE

Relacion de las censuras que han merecido á su profesor los alumnos de esta clase en el exámen de medio año que han practicado en los días desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas.

NOMBRES.	CENSURAS EN		
	Aprovechamiento.	Aplicacion.	Aptitud.
D. N. de N. D. N. de N.	Sobresaliente. Bueno.	Buena. Buena.	Buena. Buena.

Fecha.

Firma del profesor.

Notas del director ó su V.º B.º en caso de conformidad.

FORMULARIO NUMERO TERCERO.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE 184

PRIMER CURSO.

CLASE DE

Relacion de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el examen practicado en los dias desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas durante el curso, siendo examinadores, 1.º D. N. de N., 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de esta escuela.

NOMBRES.	CENSURA EN APROVECHAMIENTO.			CENSURA EN APITUD.			RESULTADOS EN	
	Examinadores.			Examinados.			Aprovechamiento.	Apitud.
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º		
D. N. de R.	Buena.	Mediana.	Buena.	Mediana.	Buena.	Buena.	b.	p.
D. N. de N.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.	b.	p.

Fecha de los exámenes.
Firma de los examinadores.
Notas del director.

FORMULARIO NUMERO CUARTO.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE 184

PRIMER CURSO.

Estado general de los resultados que aparecen en las relaciones de censura de las clases que componen el expresado curso.

NOMBRES.	PRIMERA CLASE.	SEGUNDA Y TERCERA CLASE.	CUARTA CLASE.	QUINTA CLASE.
	Cálculos.	Geometría descriptiva.	Física y química.	Dibujo de imitación.
D. N. de N.	Subsali mte. u.	Buena. u.	Buena. u.	Mediana. u.
D. N. de N.	Mediana. p.	Buena. p.	Mediana. u.	Buena. u.
D. N. de N.	Buena. p.	Buena. p.	Buena. p.	Mala. p.

Con presencia de estos resultados, el director hará en este lugar la propuesta de que trata el artículo 46.
Fecha. Firma del director.

ANUNCIOS.

BUGIAS ESTEARICAS DE LA ESTRELLA.

Fábrica en Madrid, calle del Gobernador, número 26. Fábrica en Gijón, Asturias. Los Señores J. Bert y compañía, dueños de las espesadas fábricas se abstienen de hacer todo elogio de sus bugias, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el Palacio Real, los Ministerios, Direcciones generales y todas las dependencias del gobierno en la Corte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes le han sido dirigidos; y deseando corresponder á tanto favor han creído que el mejor modo de conseguirlo era proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se espenden en Madrid; pero como esto lo impidiese la falta en la Corte de primeras materias de fabricacion para elaborar mayores cantidades que en el día, y el excesivo costo de los trasportes, acaban de establecer otra fábrica en el puerto de Gijón, desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los transportes por tierra. Para mayor comodidad del público se han estableci-

do depósitos de bugias y jabon en todas las grandes poblaciones, estando el de esta ciudad en casa de D. Felipe Alonso Duque.

Precios por mayor y menor de las bugias.
Desde una libra hasta 25, á 8 rs. libra.
Desde una arroba hasta 5 arrobas, á 7 y medio id.
Desde cinco arrobas en adelante, á 8 rs. con 8 por 100 de descuento.
Jabon á 40 rs. arroba.

VICARIA DE SAN MILLAN.

Se hace saber á todos los arrendatarios y llevadores, tanto eclesiásticos como seculares de los bienes de fábricas, beneficios capellanías, lámparas y demas de la Vicaría de San Millan, excepto las rectorías aceptadas, que habiendo espirado el plazo por frutos de 848, solo se dá de término el presente mes de Enero para el pago de sus adeudos, y lo mismo para lo que se resta de años anteriores, en la inteligencia de que pasado este término, saldrá despacho de apremio. Las pagas se hacen en casa de D. Casimiro Gonzalez Luna, plazuela de San Isidro, frente á la puerta de esta Iglesia núm. 7. Leon y Enero 4 de 1849. Casimiro Gonzalez Luna.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.